ADMINISTRACION DE JUSTICIA

T.S.J.ASTURIAS SALA CIV/PE
OVIEDO

SENTENCIA: 00027/2025

-

Domicilio: C/SAN JUAN, S/N- OVIEDO
Telf: 985988411 Fax: 985201041
Correo eletrónico:
Equipo/usuario: MVR

Modelo: N91190 SENTENCIA MODELO RP
N.I.G.: 33044 43 2 2020 0004667
ROLLO: RPL APELACION RESOLUCIONES DEL ART.846 TER LECRIM 0000025 /2025
Juzgado procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION TERCERA de OVIEDO
Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000042 /2022

RECURRENTE: MINISTERIO FISCAL, FORO DE CIUDADANOS
Procurador/a: , MARIA DE LA VISITACION RIVERA DIAZ
Abogado/a: , LUIS LLANES GARRIDO
RECURRIDO/A:
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA NUMERO 27/2025

EXCMO. SR. PRESIDENTE

D. JESUS MARIA CHAMORRO GONZALEZ

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS

DON JOSE ANTONIO SOTO-JOVE FERNANDEZ

DOÑA MIREIA ROS DE SAN PEDRO

DON LUIS ORTIZ VIGIL

En Oviedo, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen formando Sala, en sede

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Código Seguro de Verificación: E04799402-MI:Ymh2-BJ6N-Pf73-KXpC-S Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

FIRMA (1): Jose Antonio Soto-jove Fernandez (30/04/2025 10:46)
FIRMA (2): Jesus Maria Chamorro Gonzalez (30/04/2025 10:59)
FIRMA (3): Mireia Ros De San Pedro (30/04/2025 14:59)
FIRMA (4): Luis Ortiz Vigil (30/04/2025 15:13)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Penal, han pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, habiéndose adherido al escrito de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, FORO DE CIUDADANOS, representado por la Procuradora de los Tribunales Doña María de la Visitación Rivera Díaz y defendido por el abogado Don Luis Llanes Garrido, y contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Asturias, Sección Tercera de Oviedo, en la causa procedente del Juzgado de Instrucción número 2 de Oviedo (PA 964/2020), seguido por un delito continuado de apropiación indebida, Procedimiento Abreviado Nº 42,/2022 que dio lugar al Rollo de la referida sección.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON JOSE ANTONIO SOTO-JOVE FERNANDEZ, por quien se expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Audiencia Provincial de Asturias, Sección Tercera de Oviedo, dictó el 04 de febrero de 2025 la sentencia nº 52/25, cuyos hechos probados dicen textualmente:

"Se declaran HECHOS PROBADOS que el acusado Francisco Álvarez-Cascos Fernández ocupó diversos cargos de relevancia en el partido político Foro de Ciudadanos desde su constitución en febrero de 2011, siendo presidente, secretario general y vicepresidente, sucesivamente, hasta el año 2019 en que dimitió. Desde su origen el partido no tenía tesorero, incumbiendo la gestión económica y financiera a una Comisión Directiva que se encargaba de su revisión anual interna para garantizar la adecuada intervención y contabilización de todos

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico. El acusado nunca dispuso de firma en las cuentas bancarias del partido ni de tarjetas de crédito o débito asociadas a ellas. Respecto de las gastos generados por la actividad del acusado que se consideraban relacionados con sus funciones en el partido aquellos eran cargados a las cuentas de éste previa aportación de los justificantes correspondientes que eran contabilizados y comprobados para pasar a la firma de los apoderados en las cuentas bancarias, autorizándolos. Así se imputaron los siguientes gastos:

1. 72,60 euros facturados por Francisca Amores Zambrano el 20-05-2013, por el concepto de Nota de derechos por intervención profesional en los autos de conciliación Nº 433/13 del Juzgado de Primera Instancia Nº 52 de Madrid en representación de Don Francisco Álvarez-Cascos frente a Don José Mariano Benítez de Lugo.

2. 177,40 euros facturados por Asturjet Express S.A., el 11- 03-2013 por el concepto de billetes tren Madrid-Córdoba-Madrid.

3. 41,00 euros facturados por Consultorio Médico Chamberí el 06-06-2013 por el concepto de psicotécnico para carnet de armas.

4. 55,66 euros facturados por Calzados Hegar S.A. el 04-09- 2013 por el concepto de Florentic 2, 2-2 negro américa.

5. 95,00 euros facturados por Estela Mencía Antonio el 21-08-2013 por el concepto de Restaurante-Vinoteca; 156,15 euros facturados el 18-08-2013 por La Picotería S.C. por el concepto

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de Factura restaurante; 30,50 euros facturados el 19-08-2013 por Central Park en concepto de tiquet bar; 4,75 euros facturados por Ana María Velilla Hierro e Hijos C.B. el 20-08-2013 por el concepto Tiquet bar, 2 cafés y agua; 20,10 euros facturados el 21-08-2013 por Pandelino y el concepto tiquet bar desayuno; 18,70 euros facturados por Central Parla el 19-08-2013 y el concepto tiquet bar; 28,46 euros facturados el 21-08-2013 por Hotel NH Atlántico y concepto Lavandería/Tintorería Mini-bar; 182,60 euros facturados el 20-08-2013 por Restaurante La Casilla y concepto factura restaurante.

6. 110,50 euros facturados el 31-08-2013 por Francisco Javier Menéndez López y concepto factura de Trench Juniors, tienda de Gijón se adquieren unas bermudas y un polo.

7. 326,16 euros facturados el 15-05-2011 por Restaurante La Campana S.A. y concepto factura hotel.

8. 72,25 euros facturados el 02-02-2013 por Grupo Zena Pizza y concepto Pizzería enviada a casa particular en la calle Zurbano de Madrid a solicitud de "María".

9. 31,30 euros facturados el 09-02-2013 por Shop Madrid y concepto Pedido enviar.

10. 117,40 euros facturados el 07-01-2013 por Sushi Shop Madrid y concepto pedido enviar.

11. 30,80 euros facturados el 07-07-2012 por El Corte Inglés S.A. y concepto Call of Duty.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

12. 266,00 euros facturados el 22-12-2011 por Plenia y concepto billetes tren AVE.

13. 251,90 euros facturados el 31-07-2012 por ISDABE y concepto comidas en Estepona.

14. 240,00 euros facturados el 31-01-2012 por la Real Federación Española de Tenis y concepto 5 entradas Copa Davis sábado 11 febrero.

15. 3.290,60 euros facturados el 15-09-2012 por el Corte Inglés S.A. y concepto Colchón Physiotec perfilado, Canapé Fijo y JGO6 patas, chenilla, moqueta, tapicería y visillos.

16. 25,05 euros facturados el 17-12-2012 por Real Club de Golf de La Coruña y concepto 2 menús y agua.

17. 136,65 euros facturados el 11-08-2011 por RENFE y concepto billetes de tren AVE Madrid-Málaga-Madrid.

18. 6,50 euros facturados el 10-12-2011 por Asociación provincial Autotaxis A Coruña y concepto taxi; 6,72 euros facturados por Aparcamiento Coruña por el concepto tiket parking; 164,30 euros facturados el 09-12-2011 por Restaurante Casa Manolo y concepto factura restaurante comida; 50,65 euros facturados el 09-12-2011 por Foster Hollywood A Coruña y concepto factura restaurante cena; 662,87 euros facturados el 11-12-2011 por Hotel NH Atlántico y concepto Estancia desde 8-12-2011 al 11-12-2011, desayunos y garaje.

19. 63,60 euros facturados el 19-04-2016 por Amores y Pimentel SC y concepto Derechos por intervención en los asuntos de conciliación del Juzgado de Primera Instancia de

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Madrid en representación de Don Francisco Álvarez-Cascos frente a Don Joaquín Valcarce Lledó.

20. 150,00 euros facturados por LUMA CREPERIE y concepto factura restaurante; 96,90 euros facturados el 23-08-2016 por LUMA CREPERIE y concepto factura restaurante; 8,50 euros facturados el 23-08-2016 por Restaurante Otero y concepto factura restaurante; 81,80 euros facturados por Restaurante Otero y concepto factura restaurante; 44,40 euros facturados por Cafetería Autovía Andalucía y concepto menú; 20 euros facturados por Museo Thyssen-Bornemisza el 23-08-2016 y concepto Entradas; 25,80 facturados el 02-09-2016 por el Museo del Prado y concepto Entradas.

21. 130,00 euros facturados el 16-10-2017 por Viajes Asturjet Express, S.A. y concepto 1 habitación hotel.

22. 5,45 euros facturados por Starbucks Aeropuerto de Málaga y concepto ticket; 49,55 euros facturados el 27-08-2017 por Twling Finance S.L. Puerto Banus y concepto factura restaurante; 120,45 euros facturados el 23-08-2017 por Pizzería Picasso y concepto factura restaurante.

23. 10,95 euros facturados el 28-01-2017 por Telepizza y concepto Ticket Menu.

24. 169,75 euros facturados el 23 y 30-07-2018 por Flight Finance S.L. y concepto Restaurantes en Puerto Banus (Málaga).

25. 143,50 euros facturados el 28-07-2018 por Los Rosales y concepto Restaurante en Estepona.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

26. 466,22 euros facturados por Floristería de Madrid "El Jardín de las Hadas" e importes respectivos de 78,65 euros, 90,75 euros, 42,35 euros, 56,87 euros, 60,50 euros, 66,55 euros, 66,55 euros, 66,55 euros.

27. 281,50 euros facturados por entradas del Circo del Sol.

28. 700 euros facturados el 31-12-2011 por nacimiento de Belloso.

29. 213,45 euros facturados por Turrones en Diego Verdú.

30. 126 euros facturados el 13-11-2017 en concepto de alojamiento del Sr. Cascos en el Parador de Corias.

31. 485 euros facturados el 21-06-2018 en concepto de alojamiento Sr. Cascos en el Parador de Cangas de Onís por una habitación doble superior.

32. 173.855,70 euros en concepto de alquileres por sendos contratos de arrendamiento de servicios formalizados, respectivamente, con fechas 30 de septiembre de 2012 y 28 de enero de 2013 cuyo objeto fueron oficina comercial, utilización de la dirección del arrendador, uso del despacho doble Nº 4 en Planta 10 del Paseo de la Castellana nº 91 y las plazas de garaje Nº 154 y 155, incluyéndose otros conceptos como teléfono, recepción y extra por salas de reuniones que se abonaban aparte. Dichos contratos fueron suscritos, como parte arrendadora para Cinqualium S.L., mercantil de la que el acusado había sido administrador hasta el 8 de julio de 2011, y arrendataria FORO DE CIUDADANOS.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

33. 10.549,12 euros en concepto de gastos de mantenimiento de vehículos, desglosados en: facturas de reparaciones del vehículo Toyota Land Cruiser matrícula 6533 DXP efectuadas entre abril y noviembre de 2013; facturas de julio de 2013 correspondientes al vehículo AUDI matrícula E4357CXL; factura de ITV del citado Toyota Land Cruiser; factura de reparación del Toyota de 8 de noviembre de 2016; factura de reparación de ese Audi de 30 de marzo de 2016; factura de reparación del Toyota de 23 de noviembre de 2017; factura de reparación del Toyota de 28 de septiembre de 2017; gastos de alquiler de un Audi A6 matrícula 5477HNL entre el día 1 y el 31 de agosto de 2013 y factura de alquiler de una furgoneta el 27 de octubre de 2018.

Para las juntas de la Comisión Directiva en las que se aprobaban las cuentas anuales, entre las que se incluían las partidas de los gastos relacionados, aquellas se ponían a disposición de sus integrantes-cargos orgánicos, electos y vocales-para su conocimiento, pudiendo consultar los soportes documentales de los gastos y pedir las explicaciones que considerasen oportunas, sin que nadie lo hiciese nunca. "

El Fallo dice textualmente:

"***FALLAMOS:*** *Que debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables al acusado Francisco Álvarez-Cascos Fernández del delito continuado de apropiación indebida por el que venía acusado, declarando de oficio las costas procesales causadas.*

Notifíquese esta sentencia a las partes, instruyéndoles que no es firme y que procede RECURSO DE APELACIÓN ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Comunidad Autónoma, a interponer en el plazo de diez días desde su notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por el Ministerio Fiscal, adhiriéndose al escrito del anterior la representación procesal de FORO DE CIUDADANOS, y en base a los motivos que en el correspondiente escrito se indican y que serán objeto del fondo del recurso.

TERCERO.- En el trámite del artículo 790.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la representación procesal de D. Francisco Álvarez-Cascos Fernández, presenta escrito formulando impugnación al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal así como escrito impugnando el escrito de adhesión al recurso de apelación del Ministerio Fiscal formulado por la representación procesal de FORO DE CIUDADANOS.

CUARTA.- Elevados los autos a esta Sala, se dio traslado de los mismos al Magistrado Ponente a los efectos de resolver sobre celebración de vista.

QUINTA.- Al no estimarse necesaria la celebración de vista, quedaron los autos vistos para sentencia, señalándose para su deliberación, votación y fallo el día 24 de abril de dos mil veinticinco.

Se dan por reproducidos los antecedentes de la sentencia apelada

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

HECHOS PROBADOS

Se admiten y se dan por reproducidos los hechos declarados probados de la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sin entrar en mayores disquisiciones doctrinales sobre su verdadera naturaleza, (podría cuestionarse su naturaleza de recurso ordinario al someterlo el legislador a motivos, aunque formulados de forma muy amplia, y limitar las facultades de revisión del ad quemm respecto a las pruebas personales, sobre todo en las sentencias absolutorias), el recurso llamado de "apelación" por la Ley 41/2015, de cinco de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por el que se pretende generalizar la segunda instancia penal y que se plasma en el nuevo artículo 846 ter, con remisión en lo concerniente a su régimen jurídico a lo dispuesto en los artículos 790, 791 y 792 (apelación de las sentencias dictadas en el procedimiento abreviado por los Juzgados de lo Penal), se corresponde, según la doctrina mayoritaria, con el modelo de apelación, limitada "revisio prioris instanciae", pues el órgano superior o ad quem se limita a examinar y decidir el

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

objeto sometido a examen revisando los elementos facticos y probatorios del juez de primera instancia.

La reforma de la LECrim. , operada por la Ley 41/2015, ha establecido regímenes de impugnación bien diferenciados, si tenemos en cuenta el motivo esgrimido, la pretensión ejercitada (de anulación o de sustitución de la condena o absolución por un pronunciamiento del Tribunal Superior contrario al de primera instancia) el sentido absolutorio o condenatorio de la sentencia impugnada y la consecuencia prevista por el legislador si el motivo es estimado por el Tribunal Superior.

SEGUNDO.- Examinadas las alegaciones que contiene el recurso de apelación del Ministerio Fiscal y la adhesión al mismo de la acusación particular , se constata que se articulan en torno a motivos dirigidos a solicitar la anulación de la sentencia de instancia con devolución de las actuaciones a la Audiencia Provincial para que dicte nueva resolución.

En el primero de los motivos se denuncia infracción de normas o garantías procesales causante de indefensión por supuesta inadmisión, de facto, por la sentencia de la documentación presentada con el escrito de ampliación de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal, exponiendo el recurso que toda la prueba era relevante y en particular determinados documentos del Anexo C-2.

El motivo se asienta en una premisa errónea ya que la documentación aludida no fue inadmitida de facto, pudiendo vincularse deduciblemente su articulación a una interpretación equivocada de la exposición vertida en el fundamento primero de la sentencia al resolver la última de

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

las cuestiones previas formuladas por la defensa del acusado. Es cierto que al abordar esta cuestión previa la sentencia comienza con una argumentación en la que reconoce que "en principio "(sic) no deja de tener fundamento la queja de la defensa del acusado, al suponer la aportación documental contemplada del Ministerio Fiscal una efectiva actividad instructora que no compete al Tribunal en la fase intermedia del procedimiento, ya que una cosa es que en esta fase intermedia se aporten documentos para avalar el escrito de calificación provisional previamente formalizado y otra distinta que esa aportación sirva para confeccionar un nuevo escrito de acusación que altere esencialmente los elementos básicos identificadores de la pretensión penal plasmada en los iniciales escritos de acusación , como acontecería con la aportación documental del escrito de ampliación de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal al mutar con ella la acusación que hasta entonces venia mostrado mediante la introducción del subtipo agravado del delito de apropiación indebida del artículo 250.1.5 del Código Penal.

Sin embargo la argumentación aflora como meramente dialéctica, ya que a continuación la sentencia señala "ahora bien, aunque lo antes expuesto sea así no se concluye que en este caso la defensa del acusado se haya visto menoscabada por desconocer los términos de una acusación basada en hechos sorpresivamente aportados "(sic) y tomando en consideración que en el procedimiento también mediaba una pretensión acusatoria de la acusación particular concluye que "en todo caso el sustrato fáctico de las acusaciones y los soportes probatorios de las mismas ya obraban en la causa cuando la defensa formalizo su escrito ,de tal suerte que la mutación, fundamentalmente jurídica, en la calificación no supuso

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ninguna alteración inalcanzable para la defensa del acusado "(sic) .

Que la debatida documentación fue admitida lo patentiza la circunstancia de que al examinar dentro de los gastos facturados por el acusado los relativos al alquiler de una oficina en el Paseo de la Castellana n.91 de Madrid a FORO DE CIUDADANOS-FORO en adelante- el fundamento segundo de la sentencia motiva que los documentos aportados como Anexo C-2 e incorporados al relato fáctico de la sentencia en el aparado 32 muestran que se suscribieron sin ocultación alguna dos contratos de arrendamiento de la oficina.

TERCERO.- El motivo segundo del recurso denuncia infracción de ley porque la acusación se formulaba por un delito de apropiación indebida en su modalidad de distracción y el Tribunal parece centrarse en la modalidad clásica. Se señala que en la acusación se consideraba al acusado como el administrador de hecho de los caudales de la empresa, en este caso un partido político, por su capacidad de mando y ausencia de figura de tesorero. Se añade que en el juicio se aludió a que esta figura la ejercía el militante de Foro D. Pelayo Roces, lo que introduce dos escenarios posibles, en uno el acusado ejercía el mando total para cargar al partido gastos de carácter personal, " lo que se incardina en una apropiación indebida de forma preferente a una administración desleal por la incorporación a su patrimonio traspasando un punto de no retorno " (sic), en otro escenario el mando económico recaía en el Sr. Roces como autor directo con la participación del acusado como coautor o cooperador necesario al suministrar de forma directa los justificantes y gastos. Y se expone que en la modalidad de distracción de la apropiación indebida el requisito de recepción de metálico con obligación de

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

restitución queda superado por la tenencia de control del mismo y la disposición a una finalidad distinta de la legítima.

A continuación el motivo transcribe doctrina jurisprudencial relativa al deslinde entre las figuras delictivas de la apropiación indebida y de la administración desleal, pero semejante disquisición se presenta un tanto artificiosa dados los términos del debate en el proceso, en la medida en que la segunda de las figuras solo fue objeto de sesgada mención en el informe del Ministerio Fiscal , ya que en su calificación sostuvo , y sigue sosteniendo en el recurso de apelación, que concurre en la conducta del acusado el matiz distintivo del tipo de apropiación indebida, el "punto sin retorno " mediante la incorporación del dinero de Foro bajo su esfera de control a su propio patrimonio con ánimo de disposición definitiva .

La suerte de este motivo del recurso, de un contenido intrínsecamente jurídico, viene anudada a la valoración del relato de hechos probados de la sentencia de la Audiencia Provincial desde perspectiva de antijuricidad típica.

En efecto, la posibilidad de conversión de sentencias absolutorias en condenatorias, resulta de la doctrina jurisprudencial, reflejada, entre otras, en STS 288/2019, de 30 de mayo, que declara lo siguiente:

Si los hechos probados lo permiten, mediante una subsunción jurídica diferente a la llevada a cabo por

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

la instancia, por el cauce previsto por estricta infracción de ley, por la vía autorizada en el art. 849-1° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Tribunal de Casación,(en el actual proceso Tribunal de apelación) partiendo de los hechos probados, realizará la subsunción jurídica que sea correcta, declarando si se ha infringido la ley penal, y en consecuencia, si así fuera, y la sentencia fuere absolutoria, condenando al acusado, sin que nunca pueda producirse una reforma peyorativa. A tal efecto, partirá de los hechos probados, y en lo que concierne a los elementos subjetivos, revisando la inferencia si esta operación puede llevarse a cabo con los hechos que consten en la resultancia fáctica, sin otro análisis probatorio, de manera que no pueda extraerse esa operación de cualquier otro elemento que no conste en el factum o juicio histórico de la sentencia recurrida, y ello para controlar casacionalmente tal método inductivo en orden a conocer la intención del agente.

Téngase en cuenta, respecto de los elementos subjetivos que suele mantenerse dogmáticamente que el dolo se encuentra incluido en el tipo, de lo que se deduce que el control casacional de los elementos del tipo, incluye también aquel elemento.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Si los hechos probados no lo permiten, la única posibilidad con que cuentan las acusaciones para impugnar el juicio absolutorio al que hayan llegado los juzgadores de la instancia, reside en invocar el derecho a la tutela judicial efectiva, de tal modo que, únicamente, partiendo de un razonamiento arbitrario, ilógico o incoherente, pueda llegarse a declarar la vulneración de tal derecho constitucional, y en consecuencia, ordenar la devolución al Tribunal de donde provenga la sentencia recurrida para llevar a cabo una nueva redacción de la misma, o en su caso, la celebración de un nuevo juicio con distintos magistrados de los que fueron llamados a resolver la controversia.

Pero lo que no existe es una especie de derecho a la presunción de inocencia invertido, de titularidad del acusador, que exija la constatación de una conducta delictiva cuando tal comportamiento no ha sido la consecuencia más razonable de las pruebas practicadas.

En el mismo sentido la doctrina resultante de la STS 346/2019, de 4 de julio.

Partiendo de tales premisas los hechos declarados probados en la sentencia recurrida no resultan subsumibles en el tipo de apropiación indebida, ni

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

siquiera en el de administración desleal. Falta el presupuesto básico común, el control efectivo sobre un activo patrimonial ajeno. No se atribuye al acusado el control económico de FORO, el mando sobre sus caudales o recursos en metálico, ni en solitario ni en concierto con terceros, por el contrario se entiende que incumbía la gestión económica y financiera del partido político a una Comisión Directiva que se encargaba de una revisión anual interna de todos los actos y documentos generadores de derechos y obligaciones de carácter económico, no disponiendo el acusado de firma en las cuentas bancarias del partido ni de tarjetas de crédito o débito asociadas a ellas. Tampoco se reconoce una ilegitima desviación de los recursos de FORO al patrimonio personal del acusado, se indica que este cargaba a las cuentas del partido los gastos relacionados con sus funciones en la organización mediante previa aportación de los justificantes correspondientes que eran contabilizados y comprobados para pasar a la firma de los apoderados en las cuentas bancarias, autorizándolos.

En consecuencia, el motivo de recurso ha de decaer.

CUARTO. – El tercer y último motivo del recurso impetra error en la valoración de la prueba ex artículo 790.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

PRINCIPADO DE ASTURIAS

es decir denuncia que la Audiencia Provincial ha incurrido en **"insuficiencia o falta de racionalidad en su motivación fáctica, con apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia"**. En coherencia con el motivo alegado y con las previsiones del legislador solicita la anulación de la sentencia de instancia con devolución de las actuaciones a la Audiencia Provincial para que dicte nueva resolución.

El recurso imputa a la sentencia déficit en la motivación fáctica, falta de racionalidad en la misma y omisión de todo razonamiento sobre alguna de las pruebas relevantes.

El motivo elegido por los apelantes les obliga a justificar semejante imputación.

Consecuentemente, deberán denunciar los apelantes si están criticando la sentencia por ausencia o insuficiencia en la motivación sobre los hechos; si realmente lo hacen porque las conclusiones o inferencias a las que llegó se apartan de las máximas de experiencia y, finalmente, si ha omitido pronunciarse sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas con relevancia en la decisión.

FIRMA (1): Jose Antonio Soto-jove Fernandez (30/04/2025 10:46)
FIRMA (2): Jesus Maria Chamorro Gonzalez (30/04/2025 10:59)
FIRMA (3): Mireia Ros De San Pedro (30/04/2025 14:59)
FIRMA (4): Luis Ortiz Vigil (30/04/2025 15:13)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Se le exige pues a los recurrentes en apelación una selección previa de las razones que fundamentan el recurso, manifestando al órgano de apelación cual de aquellos defectos achaca a la sentencia apelada y el porqué de la denuncia, para que este pueda entrar a conocer y resolver sobre el mismo.

No es admisible una retórica y global imputación apegada a la letra de las previsiones legales, pues dentro del control de la racionalidad de la decisión del Tribunal de instancia que corresponde a esta Sala, no es lo mismo el control sobre la motivación de la decisión que integra el derecho a la tutela judicial efectiva y que comprende el de la racionalidad, razonabilidad, coherencia y suficiencia de la misma, que el control sobre los errores de hecho, que aún no implicando un defecto o insuficiencia en la motivación, representan una equivocada apreciación de la prueba que puede invalidar la decisión por construir el supuesto de hecho partiendo de elementos probatorios erróneos o que no se corresponden con la realidad de lo acontecido en el plenario, siempre que estos sean de una trascendencia tal que sean capaces de modificar el sentido del fallo.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Pero por esta vía no cabe pretender que esta Sala de apelación revise la valoración de la prueba que realizo el Tribunal de instancia, sobre todo las pruebas de carácter personal para las que carece de la necesaria inmediación.

Es esta perspectiva la que ha de servir para resolver la presente impugnación.

QUINTO.- A lo anterior ha de añadirse que la sentencia impugnada es una sentencia de sentido absolutorio y respecto a la suficiencia en la motivación de las misma es reiterada la doctrina jurisprudencial que proclama que : "*… ha de tenerse en cuenta que la motivación de las sentencias absolutorias no requiere la misma intensidad que la exigible a las de condena, en la medida en que en estas últimas deben constar las razones que han asistido al Tribunal de instancia cuando ha declarado enervada la presunción de inocencia y alcanzado la necesaria certeza objetiva sobre los hechos que declara probados como base de la condena. Mientras que, bastando para acordar la absolución la existencia de una duda fáctica razonable, respecto de las primeras es suficiente con la motivación que exprese las razones que permitan calificarla como tal. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias, entre ellas, y por todas, la*

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

antes citada[se refiere a la 169/2004] en la cual se decía: "Ciertamente la motivación de las Sentencias es exigible ex art. 120.3 CE "siempre", esto es, con independencia de su signo, condenatorio o absolutorio. No obstante ha de señalarse que en las Sentencias condenatorias el canon de motivación es más riguroso que en las absolutorias pues, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, cuando están en juego otros derechos fundamentales -y, entre ellos, cuando están en juego el derecho a la libertad y el de presunción de inocencia, como sucede en el proceso penal- la exigencia de motivación cobra particular intensidad y por ello hemos reforzado el canon exigible (SSTC 62/1996, de 15 de abril , FJ 2 ; 34/1997, de 25 de febrero , FJ 2 ; 157/1997, de 13 de julio , FJ 4 ; 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4 ; 116/1998, de 2 de junio, FJ 4 ; 2/1999, de 25 de enero, FJ 2 ; 147/1997, de 4 de agosto, FJ 3 ; 109/2000, de 5 de mayo . Por el contrario las Sentencias absolutorias, al no estar en juego los mismos derechos fundamentales que las condenatorias, se mueven en cuanto a la motivación en el plano general de cualesquiera otras Sentencias, lo que no supone que en ellas pueda excluirse la exigencia general de motivación, pues ésta, como dice el art. 120.3 CE , es requerida "siempre". No cabe por ello entender que una Sentencia absolutoria pueda limitarse al puro decisionismo de la absolución sin dar cuenta del

PRINCIPADO DE ASTURIAS

porqué de ella, lo que aun cuando no afectara a otros derechos fundamentales, como ocurriría en el caso paralelo de las Sentencias condenatorias, sería en todo caso contrario al principio general de interdicción de la arbitrariedad".

También esta Sala se ha ocupado de la cuestión, entre otras en la STS 923/2013, de 5 de diciembre , en la que se dice: "La jurisprudencia de esta Sala también ha recordado (cfr. STS 1547/2005, 7 de diciembre , con cita de la STS 2051/2002, de 11 de diciembre), que las sentencias absolutorias también han de cumplir con la exigencia constitucional y legal de ser motivadas (art. 120.3 CE , 248.3º de la LOPJ y 142 de la LECrim), aunque no se puede requerir la misma especie de motivación para razonar y fundar un juicio de culpabilidad que para razonar y fundar su contrario. El juicio de no culpabilidad o de inocencia es suficiente, por regla general, cuando se funda en la falta de convicción del Tribunal sobre el hecho o la participación del acusado. Como se dijo en la STS 186/1998 , recordada por la 1045/1998, 23 de septiembre y la 1258/2001, 21 de junio «la necesidad de razonar la certeza incriminatoria a que haya llegado el Tribunal es una consecuencia no sólo del deber de motivación sino del derecho a la presunción de inocencia. No existiendo en la parte acusadora el derecho a que se declare la culpabilidad del acusado,

FIRMA (1): Jose Antonio Soto-jove Fernandez (30/04/2025 10:46)
FIRMA (2): Jesus Maria Chamorro Gonzalez (30/04/2025 10:59)
FIRMA (3): Mireia Ros De San Pedro (30/04/2025 14:59)
FIRMA (4): Luis Ortiz Vigil (30/04/2025 15:13)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

su pretensión encuentra respuesta suficientemente razonada si el Tribunal se limita a decir que no considera probado que el acusado participase en el hecho que se relata, porque esto sólo significa que la duda inicial no ha sido sustituida por la necesaria certeza. Y es claro que basta la subsistencia de la duda para que no sea posible la emisión de un juicio de culpabilidad y sea forzosa, en consecuencia, la absolución".

Del mismo modo debe valorarse que, cuando se trata de sentencias absolutorias, el Tribunal no necesita declarar probado que los hechos ocurrieron como sostiene la defensa, sino que es suficiente con establecer, en la forma antes dicha, que no ha podido probarse que hayan sucedido como sostiene la acusación, ya que siendo así la pretensión de ésta carece de base fáctica y hace imposible la condena. Pues el acusado se presume inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la ley, de manera que para absolver basta con razonar suficientemente que no puede considerarse probada la base fáctica en la que la acusación sustenta su pretensión".(STS435/2018, de 28 de septiembre).

SEXTO.-En el presente caso la Sala estima que la sentencia apelada es correcta en lo concerniente a la motivación, pues relata unos claros y secuenciados "Hechos Probados", resultado de la valoración de las

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

pruebas practicadas, para posteriormente ,en los razonamientos jurídicos, analizar los delitos que fueron objeto de acusación, exponiendo la jurisprudencia relativa a cada uno de ellos y , lo que es trascendente a la hora de dar solución al vicio denunciado, dando cuenta y analizando pormenorizadamente las pruebas practicadas , declaración del acusado, declaraciones testificales y soporte documental , que condujeron al Tribunal de instancia a descartar la existencia del delito de apropiación indebida objeto formal de acusación o del delito de administración desleal alternativa y tímidamente apuntado y , consecuentemente al dictado de una sentencia absolutoria sobre la base de que no han resultado suficientemente acreditados, con la necesaria certeza que debe presidir todo fallo penal condenatorio, los delitos cuya comisión se atribuye. Pero, siendo suficiente para la tutela judicial efectiva tal razonamiento, la sentencia concreta, después del análisis y valoración de la prueba a la que se hizo referencia, porque descarta la concurrencia en el presente caso de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para la viabilidad de cada uno de los tipos delictivos, con argumentos más que razonables, lógicos y ajustados a las máximas de experiencia.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

FIRMA (1): Jose Antonio Soto-jove Fernandez (30/04/2025 10:46)
FIRMA (2): Jesus Maria Chamorro Gonzalez (30/04/2025 10:59)
FIRMA (3): Mireia Ros De San Pedro (30/04/2025 14:59)
FIRMA (4): Luis Ortiz Vigil (30/04/2025 15:13)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Los apelantes aducen que existe una omisión sobre el conjunto de los gastos, sobre la falta de relación con la actividad política y sobre el hecho de propasarse en los gastos que se cargaron en relación con una indiscutida oferta previa presentada al acusado para convencerle a encabezar el proyecto que supuso la constitución del partido FORO, oferta que a su entender no incluía gastos de carácter personal , sin que a su criterio la sentencia explicite porque concluye que los gastos cargados traían causa de la actividad política del acusado.

En su relato de hechos probados la sentencia recoge como imputados a las cuentas del partido los gastos relacionados en los escritos de acusación del Ministerio Fiscal y de la acusación particular, 33 partidas, señala que el acusado refiere que la oferta previa tenia como finalidad que no experimentase pérdida de capacidad económica respecto a su status previo a retomar la actividad política con la adhesión a la formación política en proyecto de constitución, detalla que esta versión del acusado es confirmada con claridad por las declaraciones de una serie de testigos destacados en la génesis del partido y que otros testigos que no la refrendan se limitan a decir que no la conocían y precisa que tal versión cuenta además con el aval de un dato empírico, que los gastos fueron abonados al acusado

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

conforme a un mecanismo temporalmente dilatado de liquidación y control.

Añade la sentencia que el mecanismo de pago carecía de complejidad, la Comisión Directiva aprobó en mayo de 2012 una instrucción reguladora de la gestión de tesorería y en la dinámica operativa el acusado (tema de alquiler de oficina al margen) tras pagar de su peculio las diferentes partidas presentaba al partido los tickets y facturas de las mismas, documentos que una vez contabilizados por la organización se unían a una hoja de gastos y a continuación los apoderados autorizados en las cuentas bancarias de FORO aprobaban el reintegro de su importe al acusado, soporte contable de pago de gastos a disposición de los integrantes de la Comisión Directiva que conforme a las previsiones estatutarias aprobaba las cuentas anuales del partido, cuentas anuales sucesivamente aprobadas sin cuestionamiento alguno de las partidas de gastos ahora controvertidas. En relación a la circunstancia de que algunos testigos manifiesten que en la Comisión se pasaba de "puntillas " sobre los temas económicos o que las cuentas se "cantaban ", la Audiencia Provincial expresa que si estos testigos integrantes de la Comisión tenían a su alcance la posibilidad de comprobar materialmente las cuentas y no lo hicieron solo cabe concluir que era porque

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

asumían la regularidad de la gestión como todos, pero en todo caso , y ello deviene decisivo, lo que no cabe inferir de su relatado proceder, de una aprobación de cuentas somera y sin entrar en detalle en términos del recurso del Ministerio Fiscal, es la irregularidad de las partidas de gastos incluidas en las cuentas bajo exigencias del principio de valoración probatoria in dubio pro reo.

Reprochan los apelantes que el Tribunal de instancia no se pronuncie sobre la naturaleza de los gastos, sobre si eran o no particulares. Sin embargo el Tribunal delimita con nitidez el debate al respecto, indica que en una primera aproximación algunos gastos podrían sugerir distanciamiento de la acción de partido, pero tras sentar que " no es su función entrar en la evaluación del régimen de gobierno de la formación política que con arreglo a sus valores puede asociar ,o no, determinadas acciones a la consecución de sus fines " (sic), deduce como expusimos que los gastos cargados traían causa de la actividad política del acusado dado que el sobredicho pacto de conservación del nivel económico de este resulta coherente con la practica diáfana seguida por el Sr. Cascos para instar el reintegro de los gastos que previamente había abonado, justificación de los mismos con facturas y tickets

PRINCIPADO DE ASTURIAS

que eran contabilizados previamente a la liquidación de su importe, dinámica de pago por lo demás documentada , conocida o susceptible de fácil conocimiento por los miembros de la Comisión Directiva del partido y mantenida con aquietamiento.

Se imputa asimismo a la sentencia omisión de razonamiento sobre dos operaciones en concreto. La primera es la relativa a cama completa, compuesta por colchón, pata y canapé, así como chinilla, moqueta, tapicería y visillos -partida de gasto 15 del relato de hechos probados de la resolución.

La sentencia al examinar la cuestión de la oficina que había alquilado FORO en Madrid refiere que con ocasión de su desmantelamiento se trasladó un sofá-cama o tresillo al almacén de Oviedo. Pero la disquisición sobre el concreto contenido de la partida 15 se presenta irrelevante, toda vez que se enmarca en la secuencia general analizada de gasto rembolsado al acusado tras justificación y consignación contable.

La segunda de las omisiones versa sobre el alquiler por sociedad vinculada a la esposa del acusado de una oficina comercial en Madrid-partida de gasto 32 del relato factico de la recurrida. El recurso sostiene que el arrendamiento fue ficticio e ideado por el

FIRMA (1): Jose Antonio Soto-jove Fernandez (30/04/2025 10:46)
FIRMA (2): Jesus Maria Chamorro Gonzalez (30/04/2025 10:59)
FIRMA (3): Mireia Ros De San Pedro (30/04/2025 14:59)
FIRMA (4): Luis Ortiz Vigil (30/04/2025 15:13)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

acusado para obtener ingresos adicionales. Sin embargo, la motivación de la Audiencia Provincial no puede ser más detallada, en determinada reunión de la Comisión Directiva se fraguo la idea de alquilar una oficina en Madrid con vistas a las elecciones europeas, se suscribieron dos contratos firmados por la Sra. Alonso en representación de FORO como arrendataria, la renta la abonaba mensualmente el partido mediante transferencia bancaria gestionada por sus apoderados y estaba contabilizada como gastos, diversos testigos declaran que la oficina era conocida como la sede del partido en Madrid, acudiendo afiliados y simpatizantes, lo sabían hasta los conductores del partido, en definitiva ,concluye la sentencia, la sede existió y se utilizó.

En relación al tercer motivo del recurso del Ministerio Fiscal la acusación particular en su adhesión al mismo añade a partir del párrafo segundo del artículo 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ciertos extremos a los de la apelación principal, pero en línea coadyuvante a la pretensión anulatoria de sentencia de la misma. El contenido de estos extremos no altera lo hasta fundamentado como se abordará: los documentos de los acontecimientos 339 y 340 inciden en discrepancias entre los Sres. Cascos y Roces en orden a cargar a las cuentas del partido cierta factura de gastos jurídicos presentada

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

por el primero, discrepancias que en sí mismas son opuestas a la tesis de acceso pleno del acusado a los recursos de FORO, además de que dicha factura no figura dentro de los gastos consignados en los escritos de acusación, el correo del Sr. Álvarez Sostres muestra una opinión de este sobre la oportunidad del alquiler de la oficina de Madrid expresa y razonablemente valorada en la sentencia como meramente subjetiva y no afectante a la cierta existencia del arriendo, la partida 33 del relato factico consistente en gastos de mantenimiento de dos automóviles particulares del acusado es objeto de motivación por la sentencia basándose en las declaraciones testificales de los conductores del partido que relataron su uso para desplazamientos del acusado cuando los vehículos oficiales estaban en revisión y en el ajuste del cargo de estos gastos a la dinámica general de presentación de sus facturas, la disquisición sobre las diferencias de naturaleza entre un partido político y una sociedad mercantil aflora estéril a fines del debate sobre la conducta del acusado en relación al patrimonio de FORO como asociación privada de naturaleza especial e igualmente la digresión sobre referencias de los informes del Tribunal de Cuentas afectantes a FORO, toda vez que es objeto de enjuiciamiento el proceder del acusado en seno del partido , no la adecuación o

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

deficiencia de la normativa y sistema organizativo del mismo en materia económico-financiera.

Por todo lo considerado procede desestimar el recurso de apelación y la adhesión al mismo. Las partes acusadoras y ahora apelantes hacen supuesto de la circunstancia que presentan como núcleo de su línea argumental, que el acusado, en cuanto figura política más destacada al constituirse FORO, controlaba también económicamente la organización de facto, desviando sus recursos, bien en solitario bien en conjunción con un tercero. Pero semejante circunstancia carece de sustento probatorio, como expone la Audiencia Provincial al finalizar su fundamentación el acusado no ocultaba los gastos discutidos, que presentaba para su contabilización , revisión y liquidación , siendo de general conocimiento , por lo que no cabe hablar de ruptura dolosa del principio de confianza en base al que se entregaba el dinero, ni de ninguna deslealtad o incumplimiento de encargo recibido, que es una característica del delito de apropiación indebida, en cualquiera de sus variantes dinámicas, y que distancia también la conducta enjuiciada del tipo de administración desleal.

SEPTIMO. - En consecuencia, por todo lo considerado, procede desestimar el presente recurso

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de apelación y la adhesión al mismo de la acusación particular, declarando de oficio las costas de esta fase de apelación a tenor de lo dispuesto en el artículo 240 de la LECrim.

VISTOS los textos legales citados y demás de general aplicación,

F A L L A M O S:

Que desestimamos íntegramente el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO FISCAL y la adhesión al mismo formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Visitación Rivera Díaz en nombre y representación de FORO DE CIUDADANOS, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo, Sección Tercera, de fecha 4 de febrero de 2025, que se confirma en sus propios términos. Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación en los supuestos previstos en el artículo 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que ha de prepararse mediante escrito autorizado por Abogado y

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Procurador, presentado ante este Tribunal dentro de los cinco días siguientes a la última notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PRINCIPADO DE ASTURIAS